



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-077/2025

PARTE ACTORA:

JONATHAN MOISÉS ORTIZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO:

XAVIER SOTO PARRAO

COLABORÓ:

KIMBERLY YAMEL MARTIÑÓN
BONILLA Y JOSÉ EDUARDO VARGAS
AGUILAR

Ciudad de México a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Jonathan Moisés Ortiz Ramírez, en su calidad de otrora candidato a Juez Civil por el Distrito Judicial Electoral Local 01, en el que controvierte el cómputo distrital del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025 de dicho distrito aprobado mediante acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025; y, tomando en consideración los siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

ANTECEDENTES.....3
CONSIDERACIONES.....5
PRIMERA. Competencia5
SEGUNDA. Requisitos de procedencia6
TERCERA. Estudio de fondo9
RESUELVE.....21

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente:	Jonathan Moisés Ortíz Ramírez
Acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025 o Acuerdo:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se lleva a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.
Autoridad Responsable o Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, sumatoria, asignación de cargos de paridad de género, entrega de constancias y declaratorias de validez para el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobados mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral IECM/ACU-CG-057/2025 .
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES



1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.
3. **2. Jornada electiva.** El uno de junio de dos mil veinticinco tuvo verificativo la jornada electoral para las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.
4. **3. Integración de cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales.** El nueve de junio siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave IECM-ACU-CG-072/2025, mediante el cual se llevó a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción, en el caso que nos ocupa, del Distrito Judicial Electoral Local 01.

Número	Candidatas	Total de votos
1	ESCAMILLA ESTRADA KARLA DENISE	37,571
2	BARRAGAN GARCÍA MARTHA VANESSA	32,653
3	LÓPEZ RAMÍREZ DANIELA ALEJANDRA (ACTORA)	14,862

4	RAMÍREZ PINEDA ALEJANDRA GISELA	13,257
5	SÁNCHEZ VILLAVERDE Yael (DECLINÓ)	0

II. Juicio electoral.

5. **1. Medio de impugnación.** Inconforme con el cómputo distrital, el once de junio de este año, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
6. **2. Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio IECM-SE/2075/2025, de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo del IECM, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes al día siguiente.
7. **3. Integración y turno.** El veinticinco de junio siguiente, el Magistrado presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1005/2025.
8. **4. Radicación.** El dos de julio de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.
9. **5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.



10. Así, en términos del artículo 80, fracción VIII y 91, fracción I de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

11. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
12. De ahí que, le corresponde resolver las impugnaciones en las que se controvertan los resultados de los cómputos distritales de las elecciones locales, en donde este órgano jurisdiccional cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de las solicitudes de recuentos parciales y/o totales de la votación, hechas valer por las partes.
13. Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las

impugnaciones de la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales que le generen algún perjuicio.

14. Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

15. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el cómputo distrital del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025 de dicho distrito aprobado mediante acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025.

SEGUNDA. Procedencia.

16. **A. Requisitos de procedencia.** Dado que este Tribunal no advierte la actualización de alguna causa de inadmisión, se concluye que el presente juicio cumple con los requisitos
17. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se menciona de manera expresa los hechos en los que se basan el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la representación de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.
18. **b) Oportunidad.** El medio de impugnación resulta oportuno, de conformidad con el numeral 42 de la Ley Procesal Electoral, el cual establece que, todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien demanda tiene conocimiento del acto o resolución que se combate.
19. El numeral 104 de la misma ley dispone que cuando el Juicio Electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para impugnar iniciará al día siguiente de la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate y para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.

20. En el caso, de autos se desprende que la parte actora controvierte los resultados del cómputo distrital del Distrito Judicial Electoral 01, afirmando que la validación de dicho cómputo ocurrió el nueve de junio de la presente anualidad.
21. Por lo cual, si el cómputo distrital concluyó el ocho de junio y el Consejo General el nueve de junio siguiente emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del **diez al trece de junio de dos mil veinticinco**.
22. Si la demanda se presentó el once de junio de este año, es evidente que se hizo dentro del plazo establecido.
23. **c) Legitimación e interés jurídico.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.
24. Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹.

¹ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

25. En el caso que nos ocupa se cumplen² toda vez que la parte actora comparece por propio derecho, en su calidad de otrora candidato a candidato a Juez Civil por el Distrito Judicial Electoral Local 01, y solicita el recuento total de votos nulos del cómputo integrado del Distrito Judicial Electoral Local 01, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral contenido, entre otros, en el acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025.
26. **d) Definitividad.** Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previo a la interposición del presente juicio electoral.
27. **e) Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable y es posible que, a través de esta sentencia, se restituya a la parte actora en el uso y goce del derecho presuntamente afectado.
28. **B) Requisitos Especiales.** El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 105 de la Ley Procesal, como se expone a continuación:
29. **1. Precisión de la elección que se controvierte.** La parte actora impugna el acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025 del Consejo General, mediante el cual se llevó a cabo el cómputo integrado del Distrito Judicial Electoral Local 01; con lo cual se cumple el requisito.

² De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción II, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

30. **2. Individualización de acta distrital.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito porque la parte promovente señala que controvierte los resultados contenidos en el acta de Cómputo Distrital para la elección de Jueces en materia Civil en el Distrito Judicial Electoral Local 01.
31. **3. Conexidad.** La parte actora cumple con este requisito pues señala que impugna el Cómputo Distrital para la para la elección de Magistraturas en Materia de Justicia para Adolescentes en el Distrito Judicial Electoral Local 01.
32. En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.
33. **TERCERA. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente las demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.
34. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**



CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL³”.

35. También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁴”.**

I. Pretensión.

36. La pretensión de la parte actora es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025**, concretamente, para efecto de que ordené un recuento total de votos nulos respecto de todas las casillas instaladas en el Distrito Judicial Electoral Local 01.

II. Causa de pedir.

37. La causa de pedir la sustenta en la presunta diferencia entre las boletas extraídas de las urnas y la cantidad de votos nulos, aunado a que la diferencia entre el segundo y tercer lugar es menor al uno por ciento y, ante la ausencia de representantes en los cómputos distritales, desde su perspectiva, le genera la duda fundada de que los votos hayan sido anulados debidamente.

III. Agravios.

³ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

⁴ Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

38. Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce como agravios que existen más votos nulos que la diferencia de votos entre el segundo y tercer lugar.
39. Aunado a lo anterior, estima que existe duda fundada sobre la certeza de los resultados por la cantidad de votos nulos existentes⁵ y determinados por la autoridad responsable en el cómputo integrado del Distrito Judicial Electoral Local 01, lo que pudiese traducirse en anomalías en el correcto cómputo de votos en la jornada electiva.
40. Del mismo modo, señala que debido a la regulación del proceso no existió posibilidad de que se encontrara presente o fuera representado en las casillas ni cuando se llevó a cabo el conteo de los votos emitidos.

IV. Caso concreto.

41. Una vez expuestos los motivos de inconformidad de la parte actora, corresponde analizar y verificar si como lo señala en su demanda, es procedente o no ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos nulos en lo correspondiente a la elección de Jueces Civiles por el Distrito Judicial Electoral Local 01.
42. A juicio de este Tribunal Electoral, es improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la elección antes citada, integrada en el acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025 del Consejo

⁵ 248,584 votos nulos.

General del Instituto Electoral, con base en las consideraciones que, a continuación, se explican:

A. Marco normativo.

43. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (INE) y de los organismos Públicos Locales en materia electoral.
44. Conforme con lo estipulado por el artículo 1, párrafo 4, de la Ley General, la renovación, entre otros, de los integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México, se realizará a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
45. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado en el artículo 494, párrafo 3 de la Ley General, los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.
46. Aunado a ello, de conformidad con el artículo TERCERO transitorio, párrafo primero, del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Local en materia de reforma al Poder Judicial, el Consejo General del Instituto Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios, para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales

aplicables para los procesos electorales locales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

47. El artículo 36, párrafo quinto, inciso n) del Código Electoral señala que el Instituto Electoral tiene como atribución la de efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones y emitir la declaración de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría en las elecciones de las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, alcaldías, concejalías, diputaciones del Congreso, e integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México.
48. En materia de la elección judicial, el artículo 462, párrafo tercero del Código Electoral, establece que el Instituto Electoral es autoridad responsable de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.
49. De esta forma, en términos de lo que señala el artículo 465 del citado Código, el proceso de elección de las personas juzgadoras comprende entre otras, la etapa de Cómputos y sumatoria, que inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Órganos Desconcentrados; y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.
50. El artículo 473, párrafo segundo del Código Electoral establece que las Direcciones Distritales del Instituto Electoral coordinarán, en su ámbito territorial, la organización y desarrollo de la elección de los cargos que integran el Poder Judicial de la Ciudad de México y **realizarán el cómputo**, conforme a lo previsto en la

Constitución Local, el Código Electoral y los acuerdos emitidos por el Consejo General.

51. El artículo 507 del Código determina que, concluida la votación, las personas integrantes de las mesas directivas de casilla procederán al escrutinio de los votos sufragados en la casilla para determinar: i) El número de electores que votó en la casilla; ii) El número de votos nulos; y iii) El número de boletas sobrantes no utilizadas de cada elección.

52. Ahora bien, el artículo 511, párrafo primero del Código Electoral señala que, **el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital o personal de la Dirección Distrital, de las boletas correspondientes a los votos emitidos a favor de las candidaturas, así como de los votos nulos y las boletas sobrantes.** Asimismo, el cómputo se realizará de manera pública, para lo cual el Instituto Electoral implementará las acciones necesarias para su difusión, que se llevará a cabo en los Órganos Desconcentrados o Consejos Distritales del Instituto Electoral, de conformidad con lo previsto en este Código y los criterios emitidos por el Consejo General.

53. Así, en el artículo 512 del Código Electoral se establece, que los Consejos Distritales u Órganos Desconcentrados realizarán el cómputo de las boletas que contengan las votaciones de las elecciones de las personas juzgadoras, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y el último paquete, de forma ininterrumpida.

54. Concluidos los cómputos de cada elección, el Consejo Distrital o Dirección Distrital publicará los resultados obtenidos, y una vez que se haya computado la totalidad de las elecciones, los Consejos Distritales o Direcciones Distritales, **remitirán al Consejo General los resultados obtenidos, para que éste proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección**, conforme con lo dispuesto en el artículo 513 del Código Electoral.
55. Posteriormente, en términos de lo establecido en el artículo 514 del Código Electoral, una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización, entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.
56. En ese tenor, el Consejo General del Instituto Electoral emitió los Lineamientos para establecer las disposiciones normativas que los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral atenderían, en torno al desarrollo de los cómputos distritales, así como las correspondientes al Consejo General, respecto de las acciones a realizar para la sumatoria total de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México; la asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias.
57. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG57/2025 del Consejo General del INE se determinó el Modelo de Casilla Seccional Única para las elecciones concurrentes con las del Poder Judicial Local en 2025, que en su numeral 60, inciso n) determinó que el día de la Jornada Electoral al cierre de la votación, **las personas funcionarias de las**

Mesas Directivas de Casilla realizarían únicamente el conteo y la clasificación de los votos por tipo de elección, dejando el escrutinio y cómputo para que se llevará cabo en los órganos desconcentrados correspondientes.

B. Improcedencia de la solicitud del recuento de votos

58. En el caso, la parte actora señala que existe duda fundada sobre la certeza de los resultados por la cantidad de votos nulos existentes y determinados por la autoridad responsable en el cómputo integrado del Distrito Judicial Electoral Local 01, debido a que existen más votos nulos que la diferencia de votos entre el segundo y tercer lugar y, del mismo modo existe diferencia entre el número de boletas extraídas de las urnas y los votos nulos; aunado a que, debido a la regulación del proceso no existió posibilidad de que se encontrara presente o fuera representado en las casillas ni cuando se llevó a cabo el conteo de los votos emitidos.
59. Al respecto, se considera que su pretensión es improcedente en atención a que, como se expuso en el marco normativo aplicable, las disposiciones que regulan la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales, establecen las facultades de las autoridades electorales, dentro de las cuales se previó que las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla únicamente realizarían el conteo y la clasificación de los votos por tipo de elección, mientras que el escrutinio y cómputo se llevaría a cabo por las Direcciones Distritales del IECM.

60. Ello, en virtud de que el artículo 508 del Código Electoral establece de manera expresa que, tratándose de los cargos del Poder Judicial local, las Mesas Directivas de Casilla únicamente llevarán a cabo el escrutinio de los votos emitidos por tipo de cargo, sin que les corresponda participar en el cómputo de votos válidos y nulos.
61. De tal manera que, para la elección judicial, están previstas reglas claras para la realización de los cómputos de la votación a los cargos que se eligieron en la pasada jornada electoral de uno de junio; toda vez que se facultó al Instituto Electoral para que, a través de las Direcciones Distritales, realizara el escrutinio y cómputo de los votos emitidos, incluida la clasificación de los votos nulos.
62. En tal lógica es que, de conformidad con el marco legal aplicable para la presente elección judicial extraordinaria, es que la figura de representación no se encontraba prevista para el caso que nos ocupa. Razón por la cual su motivo de inconformidad, relacionado a la falta de representación, deviene inoperante.
63. En ese sentido, el cómputo distrital de la elección de Jueces Civiles por el Distrito Judicial Electoral Local 01 (personas Juezas del Poder Judicial de la Ciudad de México), se llevó a cabo por las Direcciones Distritales 1, 2 y 4, desde el uno hasta el ocho de junio del año en curso.
64. Asimismo, se advierte que dicho cómputo distrital fue transmitido en tiempo real, a través de la página institucional del Instituto

Electoral y en su perfil de la plataforma YouTube⁶, con la finalidad de garantizar los principios de certeza y máxima publicidad que rigen la función electoral.

65. Finalmente, el Instituto Electoral, a la conclusión del cien por ciento de los cómputos distritales, realizó su integración a partir de la sumatoria de los resultados en cada una de las elecciones, a través del Sistema de Cómputos Distritales (SICODID)⁷ y emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025**, de conformidad con lo ordenado por los artículos 460 y 513 del Código Electoral.
66. En ese sentido, carece de fundamento la duda planteada por la parte actora, pues contrario a lo que expone, la realización de los cómputos de la votación a los cargos que se eligieron en la pasada jornada electoral de uno de junio, se hicieron de conformidad con las reglas previstas para ello.
67. Sin que el marco normativo aplicable a esta elección contemple, de forma alguna, la solicitud para un nuevo escrutinio y cómputo ante la duda respecto de su resultado, como lo plantea la parte actora.
68. Además, como acertadamente expone la parte actora, la realización de un recuento de los votos o los supuestos en los que procedería, es un procedimiento que no se estableció para la elección de las personas juzgadoras en la Ciudad de México, debido a que se previó, para tal fin, una normativa específica, como se expuso en el apartado correspondiente, la cual facultó

⁶ Consultable en <https://publicador1.iecm.mx/sicodid-judicial-web/#/inicio>.

⁷ Consultable en [Instituto Electoral Ciudad de México - YouTube](#).

a realizarlo directamente a personal especializado del Instituto Electoral.

69. De ahí que no sea dable realizar hacer una interpretación flexible, para dar cauce al recuento, pues para que ello fuera procedente, tendría que existir una norma que pueda interpretarse de diversas formas⁸, lo cual no acontece, ya que como se adelantó, existe una normativa expresa y específica al proceso de elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México, de manera que, con base en el criterio de especialidad de las normas se debe atender de manera preferente a las disposiciones que, de manera particular y especializada regulan una determinada situación⁹.
70. En este sentido, pretender incorporar por analogía las reglas de recuento previstas para otros tipos de elección implicaría desbordar los límites del principio de legalidad que rige a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, sustituyendo indebidamente la voluntad legislativa expresa por una interpretación sin anclaje normativo.¹⁰

⁸ Lo cual tiene sustento en la Jurisprudencia Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.) de rubro **PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA**, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000, así como en la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

⁹ Al respecto, véase el SUP-JDC-2113/2025 y acumulados.

¹⁰ Al respecto, véase el SUP-JE-222/2025 y acumulado.



71. Esto es así, porque el recuento de votos es una medida excepcional, justificada únicamente en los supuestos expresamente previstos por la ley, tales como la existencia de discrepancias entre actas, ausencia de documentos o errores evidentes que generen incertidumbre sustantiva respecto de los resultados consignados por las personas funcionarias de mesas directivas de casilla, escenario que, no se actualiza en el caso en revisión.
72. Lo anterior, porque el cómputo total integrado fue realizado por el Consejo General, realizado previamente en sede administrativa por las Direcciones Distritales 1, 2 y 4; y dada la inmediatez del funcionariado electoral, no existe una etapa anterior que deba ser verificada o corregida, ni actas que provengan de terceros que justifiquen duda sobre la veracidad del resultado.
73. Así, es dable llegar a la conclusión de que la solicitud de un recuento total carece de sustento jurídico, al no haber discrepancia, error o circunstancia que justifique la repetición de un cómputo ya realizado por la autoridad electoral competente, de manera directa, pública y transparente.
74. Por todo lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, es improcedente la pretensión establecida en la demanda que da inicio al presente juicio de recuento total de los votos en las casillas instaladas en el Distrito Judicial Electoral Local 01 en la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IECM-ACU-CG-072/2025** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-077/2025, DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.